

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en que está justificada a tenor del artículo 306 del Reglamento Hipotecario, la suspensión de inmatriculación solicitada.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que se expresan en la interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 300 y 306 de su Reglamento, así como las Resoluciones de este centro directivo de 17 de septiembre de 1969, 16 de diciembre de 1983, 23 de abril de 1991, 10 de febrero de 1992 y 7 de marzo de 1994.

1.º El único problema que se plantea en el presente recurso es el de que, ante una inmatriculación por título público, cuando, por los datos descriptivos de la finca, el Registrador suspende la inscripción por tener duda fundada sobre si la finca cuya inmatriculación se pretende es parte de otra ya inscrita.

2.º Como ya dijo la Resolución de 7 de marzo de 1994, en este caso, el artículo 300 del Reglamento Hipotecario remite al 306 del mismo y, por ello, no cabe el recurso gubernativo, sino instar al Juez de Primera Instancia para que declare la inscribibilidad o no del documento,

Esta Dirección General ha acordado la devolución del expediente al recurrente para que pueda utilizar el procedimiento anteriormente expresado.

Madrid, 4 de mayo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

12520 *RESOLUCIÓN de 5 de mayo 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Fole Torrón, contra la negativa de don Manuel Pérez-Batallón Pita, Registrador de la Propiedad de Lugo, número 1, a practicar la cancelación de determinados asientos, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Fole Torrón, contra la negativa de don Manuel Pérez-Batallón Pita, Registrador de la Propiedad de Lugo, número 1, a practicar la cancelación de determinados asientos, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 27 de junio de 1994, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia resolvió no admitir a trámite el recurso gubernativo que interpuso don Antonio Fole Torrón, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Lugo número 1, denegando la cancelación de asientos a que se refiere la sentencia dictada por la Audiencia Territorial en el juicio de mayor cuantía número 24/75 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Lugo, por ser la nota recurrida de fecha 5 de enero de 1983, habiendo transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Por esta razón, el Sr. Fole, el día 1 de julio de 1994, solicitó personalmente del Registrador, la cancelación de los mismos asientos registrales y, en caso de no acceder, que califique por escrito denegando tal inscripción y que manifieste que tal solicitud era la primera y única que efectuaba. Este escrito no fue admitido en el Registro de la Propiedad y por ello el citado señor requirió notarialmente al señor Registrador, quien contestó negando ser aquella la primera y única solicitud, toda vez que había mediado otra en aquella fecha de 5 de enero de 1983 reiterada, el 2 de julio de 1990, y que estos extremos son corroborados mediante fotocopia de ambas notas de calificación, que se entregan para que consten en el acta autorizada por el Notario de Friol don José Ramón Entrena García, el día 11 de julio de 1994, en sustitución y para el protocolo del Notario de Lugo, don Mario Alfonso Calvo Alonso.

II

Don Antonio Fole Torrón, interpuso recurso gubernativo contra la anterior negativa, y alegó: Que insiste en que nunca hizo tal solicitud a título personal, ya que las anteriores se hicieron mediante mandamiento judicial y que, por tanto, tiene abierto el plazo del artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Que la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de mayo de 1977, declaró que la finca litigiosa en aquel procedimiento era propiedad de don Antonio Fole Torrón, parte recurrente, desde el 20 de abril de 1960, debiendo ser cancelados los asientos registrales contradictorios de tal dominio, y con arreglo a esta sentencia se solicitó la cancelación y se denegó. Que, por último, se considera que el principio de calificación del Registro no entra en juego en el supuesto de mandato judicial, puesto que conforme al artículo 100 de la Ley Hipotecaria, sólo pueden calificar los Registradores en caso de duda sobre la competencia del Juez, supuesto que no se plantea en este caso, luego viene obligado a realizar la cancelación. Que así lo ha reconocido las Resoluciones de 19 de enero de 1877 y 29 de marzo de 1954, entre otras. Esta misma doctrina es la mantenida por el Tribunal Supremo.

III

El Registrador de la Propiedad informó que la interposición del recurso gubernativo es improcedente, por cuanto la calificación registral recurrida data de 5 de enero de 1983, sin que dentro del plazo de cuatro meses establecido en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, se hubiese entablado recurso alguno contra tal calificación. Que el título en cuestión fue presentado en este Registro por segunda vez, en el año 1990, dando lugar a nueva nota de 2 de julio de dicho año. Que incluso recientemente se hizo al Registrador que suscribe requerimiento notarial, el 11 de julio de 1994, reflejado en acta notarial.

IV

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, confirmó la denegación de cancelación que al respecto hizo el Sr. Registrador, fundándose en lo alegado por éste.

V

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que si el recurso ha sido admitido a trámite es debido a que se ha interpuesto dentro del plazo legal. Que, por último, se entra a considerar la nota de calificación de 5 de enero de 1983, oponiéndose a los defectos que en ella constan.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 113 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este centro directivo de 8 de noviembre de 1952, 5 de febrero de 1953 y 25 de marzo de 1987,

1. La única cuestión planteada en el presente recurso consiste en dilucidar si actúa correctamente el Registrador que se niega a la calificación de un documento por el hecho de que el mismo fue anteriormente presentado y objeto de denegación, sin que se interpusiera en su momento el recurso gubernativo en el plazo señalado en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario.

2. El Registrador debe calificar un documentos tantas cuantas veces se presente el mismo, ya que los interesados están facultados para presentar los títulos en cuantas ocasiones lo estimen conveniente, debiendo, en todo caso, a solicitud del presentante, extender por escrito la nota de calificación, contra la cual, y, dentro del plazo previsto en el precepto reglamentario antes expresado, podrán interponer el recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado que el Registrador, ante la nueva presentación del título, debe calificarlo y extender la nota que estime pertinente, pudiendo entonces las personas legitimadas interponer el recurso gubernativo correspondiente.

Madrid, 5 de mayo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12521 *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1998, de la Dirección General del Catastro, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Sabadell.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Sabadell un Convenio de colaboración en materia de gestión catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de marzo de 1998.—El Director general, Jesús Salvador Miranda Hita.

CONVENIO ENTRE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO) Y EL AYUNTAMIENTO DE SABADELL, DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN CATASTRAL

En Madrid y Sabadell, a 27 de marzo de 1998.

De una parte, don Jesús Salvador Miranda Hita, Director general del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 14 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 19).

De otra parte, don Antoni Farrés i Sabater, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3).

EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 7 que las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación, previendo el artículo 27 que la Administración del Estado podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Segundo.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta, 2, establece que la formación, conservación, renovación y revisión del catastro son competencia del Estado y se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los Convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales.

Por su parte, el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, establece que la Dirección General del Catastro ejercerá las funciones relativas a la formación, conservación, revisión y demás actuaciones inherentes a los catastros inmobiliarios.

Tercero.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del catastro entre la Administración del Estado y las entidades locales, fijando el marco al que deben sujetarse los Convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Cuarto.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, delimita los diversos supuestos de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico y económico, concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Quinto.—El Ayuntamiento de Sabadell, en fecha 7 de julio de 1997, solicitó, a través de la Gerencia Territorial de Barcelona-Provincia a la Dirección General del Catastro, la formalización del presente Convenio de colaboración.

Sexto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona-Provincia, en sesión celebrada el día 8 de julio de 1997, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo esta-

blecido en el artículo 7 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre.

Séptimo.—El Ayuntamiento, en sesión plenaria de fecha 21 de noviembre de 1997, acordó la aceptación de las funciones que son objeto de delegación en este Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Octavo.—La Comunidad Autónoma de Cataluña ha informado favorablemente la delegación de funciones a que se refiere el presente Convenio, conforme a lo prevenido en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Noveno.—La Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 23 de febrero de 1998, informó favorablemente la suscripción del presente Convenio, en virtud de lo establecido en la Orden de 30 de mayo de 1997.

En consecuencia, las Administraciones intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente Convenio la colaboración entre la Dirección General del Catastro, a través de la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona-Provincia (en adelante, Gerencia Territorial), y el Ayuntamiento de Sabadell para el ejercicio de las funciones de gestión catastral, cuyo contenido y régimen jurídico figuran especificados en las cláusulas siguientes, sin perjuicio de la titularidad de las competencias que, en la materia objeto del Convenio, corresponden a la Dirección General del Catastro.

Segunda. *Tramitación de los expedientes de transmisiones de dominio (901).*—Se delegan las funciones de tramitación y aprobación de los expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico—transmisiones de dominio— que se formalicen en el Modelo 901, aprobado por Resolución de la Dirección General del Catastro de fecha 11 de mayo de 1990, o en el modelo que se pudiera establecer en su sustitución por dicha Dirección General.

Dicha delegación comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Recepción de la documentación y asistencia al contribuyente en la cumplimentación de las declaraciones de alteraciones catastrales concernientes a bienes inmuebles de naturaleza urbana (Modelo 901), así como la verificación del abono de la Tasa de Inscripción Catastral. Esta verificación consistirá en la comprobación de la existencia del justificante de pago de la misma (Modelo 007), de conformidad con lo establecido en el artículo 33, apartado nueve, a), de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Formalización de los requerimientos a que hubiere lugar para el cumplimiento de las funciones delegadas, incluyendo la exigencia del Modelo 007. Los requerimientos no atendidos deberán ser remitidos a la Gerencia Territorial de forma individualizada.

c) Rectificación de errores materiales que el Ayuntamiento pudiera acordar en el ejercicio de las facultades delegadas.

d) Adopción de los acuerdos de cambio de titular catastral que se produzcan con ocasión de la tramitación de los citados expedientes.

e) Notificación a los interesados de los acuerdos de cambio de titularidad adoptados.

f) Resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias delegadas.

g) Remisión a la Gerencia Territorial de las modificaciones de los datos jurídicos a través de la cinta VARPAD, en un plazo máximo de tres meses.

El Ayuntamiento remitirá a la Gerencia Territorial, con una periodicidad trimestral y en soporte magnético, toda la información relativa a las transmisiones de dominio por él tramitadas, a los efectos de su incorporación a la base de datos catastral. A tal efecto, entregará las cintas VARPAD, comprensivas de las modificaciones de datos jurídicos realizadas al amparo de las competencias delegadas, según formato establecido por Resolución de 9 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 46, del 23), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban las nuevas formas de remisión y las estructuras, contenido y formato informático del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en el formato que se pudiera establecer en su sustitución.

En todo caso, la Gerencia Territorial emitirá el Padrón a que se refiere el artículo 77.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que será el único documento válido para la gestión anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

h) Recepción de todo tipo de alegaciones, solicitudes, reclamaciones y su traslado a la Gerencia Territorial.